



Asamblea General

Distr. general
19 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 30/2019, relativa a Amade Abubacar (Mozambique)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de febrero de 2019 al Gobierno de Mozambique una comunicación relativa a Amade Abubacar. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Amade Abubacar es nacional de Mozambique y nació el 10 de julio de 1987. Reside habitualmente en Changane (Mozambique). Es periodista y trabaja para la Rádio e Televisão Comunitária Nacedje de Macomia, un canal comunitario de los medios de comunicación de propiedad estatal. El Sr. Abubacar también es corresponsal del periódico independiente *Zitamar News*.

Antecedentes contextuales

5. Según la fuente, en los distritos del norte de la provincia de Cabo Delgado, incluida Macomia, se han producido ataques armados desde octubre de 2017. La provincia es importante para las autoridades debido a sus abundantes recursos minerales, que incluyen gas y rubíes. Tras el comienzo de los ataques, el Gobierno aumentó su presencia militar en la región. De acuerdo con las alegaciones, los periodistas que han informado sobre los ataques armados han sido objeto de intimidación, detención arbitraria y tortura y otros malos tratos y, de esta manera, se ha obstaculizado su labor de información a los medios de comunicación con respecto a la situación.

6. La fuente explica que el Sr. Abubacar ha estado cubriendo los ataques contra civiles por parte de grupos armados en la provincia de Cabo Delgado desde octubre de 2017, en el marco de su labor de periodista en la emisora de radio comunitaria Nacedje, para la que ha trabajado durante más de diez años. La fuente informa de que el Sr. Abubacar ocupó el puesto de director de la emisora durante dos años, pero en septiembre de 2018 fue relegado a cumplir funciones de periodista. La fuente alega que el motivo de ese descenso de categoría fue que el Sr. Abubacar informaba con frecuencia sobre los ataques armados en la provincia. Al parecer, otros periodistas comunitarios de la provincia de Cabo Delgado no han sido autorizados por sus superiores a informar sobre los ataques, y temen hablar sobre el tema. Según la fuente, este es un ejemplo de la censura gubernamental y del acoso a los periodistas en la región.

Detención y reclusión

7. Según la fuente, el 5 de enero de 2019, la policía del distrito de Macomia, en la provincia de Cabo Delgado, detuvo al Sr. Abubacar. La detención tuvo lugar mientras entrevistaba y fotografiaba a un grupo de personas desplazadas que habían huido de sus hogares debido a la intensificación de los ataques violentos perpetrados por presuntos miembros de un grupo extremista conocido como Al-Shabaab. La fuente explica que los agentes de policía arrestaron al Sr. Abubacar sin una orden de detención. Lo esposaron, confiscaron su teléfono móvil y se lo llevaron detenido. Ese mismo día, el Sr. Abubacar fue trasladado de la comandancia de policía del distrito de Macomia al centro de detención militar de Mueda, a 200 km del lugar de su detención. El Sr. Abubacar pasó 12 días en el centro de detención militar en régimen de incomunicación. Durante ese período, ni él ni su abogado fueron informados de las razones de la detención, y el Sr. Abubacar no fue acusado de ningún delito. No se les informó de las acusaciones hasta el 18 de enero de 2019.

8. La fuente indica que, el día de su detención y durante los días siguientes, los familiares y colegas del Sr. Abubacar se dirigieron a la comisaría de policía del distrito de Macomia y pidieron verlo y que se les informara sobre su situación. Sus solicitudes fueron denegadas, y los agentes de policía les ordenaron que abandonaran la comisaría de inmediato. El 10 de enero de 2019, el abogado del Sr. Abubacar presentó una solicitud ante la fiscalía del distrito de Mueda para obtener información sobre el paradero de su cliente. También pidió ver el expediente del caso e información sobre el procedimiento incoado

contra el Sr. Abubacar en el tribunal judicial del distrito de Mueda, pero aparentemente su caso no constaba en los registros.

9. Además, la fuente alega que el abogado del Sr. Abubacar preguntó por el paradero de su cliente en la comisaría de policía y el centro de detención militar del distrito de Mueda, pero los funcionarios negaron que el Sr. Abubacar estuviera detenido en ninguno de esos lugares. En consecuencia, el 11 de enero de 2019, el abogado del Sr. Abubacar presentó una solicitud de *habeas corpus* ante el tribunal del distrito de Mueda para instar a la fiscalía a que hiciera comparecer al Sr. Abubacar ante ese tribunal.

10. La fuente informa asimismo de que, el 17 de enero de 2019, el Sr. Abubacar fue trasladado al establecimiento de detención de la comandancia de policía del distrito de Macomia. El 24 de enero de 2019 lo trasladaron nuevamente, esta vez a la prisión de Miezi, en el distrito de Pemba, donde se encuentra recluido en la actualidad.

11. Según se informó, el 17 de enero de 2019 la comandancia de policía del distrito de Macomia dictó una orden de detención contra el Sr. Abubacar. Al día siguiente, el tribunal judicial del distrito de Macomia ordenó que continuara su detención preventiva en la comandancia de policía. El juez dictaminó que la detención del Sr. Abubacar era legal, ya que había comparecido ante el tribunal un día después de su traslado al centro de detención policial. Sin embargo, de acuerdo con la fuente, el artículo 311 del Código Penal establece que una persona detenida debe comparecer ante un tribunal en el plazo de las 48 horas siguientes a su detención. Por lo tanto, el juez no tuvo en cuenta que el Sr. Abubacar había sido detenido el 5 de enero de 2019 y mantenido incomunicado por las fuerzas militares mozambiqueñas durante 12 días antes de su traslado al centro de detención policial el 17 de enero de 2019. Según la fuente, la decisión del tribunal constituye, por ese motivo, una violación de los derechos del Sr. Abubacar a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales.

12. Además, la fuente informa de que, el 18 de enero de 2019, el juez rechazó la solicitud del abogado del Sr. Abubacar para que se pusiera en libertad provisional a su cliente. El motivo de la denegación fue que, de acuerdo con las pruebas que figuraban en el expediente, no había duda alguna sobre la culpabilidad del Sr. Abubacar. En concreto, el juez dictaminó en su sentencia que la puesta en libertad del acusado le permitiría seguir cometiendo actos delictivos y perturbando la paz. Las presuntas pruebas que demuestran la culpabilidad del Sr. Abubacar consisten en una lista de nombres de personas sospechosas de pertenecer a Al-Shabaab, que el Sr. Abubacar tenía en su poder en el momento de su detención. La policía también señaló que el empleador del Sr. Abubacar no tenía conocimiento de las entrevistas que estaba llevando a cabo. La fuente sostiene que la mera posesión de una lista de nombres no puede servir de base para probar la culpabilidad o cualquier asociación con un grupo delictivo en ausencia de otras pruebas que apoyen una presunción de culpabilidad, especialmente en el caso de un periodista como el Sr. Abubacar.

13. La fuente indica que el Sr. Abubacar es investigado por los delitos de violación de secreto de Estado por medios electrónicos y provocación pública por medios electrónicos, tipificados en los artículos 322 y 323 del Código Penal. El Ministerio Fiscal aún no ha formulado cargos contra el Sr. Abubacar.

Análisis jurídico

14. La fuente considera que la detención y reclusión del Sr. Abubacar son arbitrarias y se inscriben en las categorías II y III del Grupo de Trabajo.

15. La fuente alega que, del 5 al 17 de enero de 2019, el Sr. Abubacar fue recluido en régimen de incomunicación y las autoridades no le informaron de los motivos de su detención o reclusión. El Sr. Abubacar no fue acusado de ningún delito y no se le permitió ponerse en contacto con su abogado. La fuente recuerda que, sin embargo, el acceso a un abogado inmediatamente después de una detención es una salvaguardia fundamental contra la tortura y otros malos tratos. El 25 de enero de 2019, representantes de la Comisión de Derechos Humanos de Mozambique y del Colegio de Abogados de Mozambique visitaron al Sr. Abubacar en la prisión de Miezi. Al parecer, el Sr. Abubacar sufrió agresiones físicas mientras permanecía en régimen de detención militar. También se le había privado de

alimentos en el establecimiento carcelario del distrito de Macomia, a pesar de que su familia le había llevado comida todos los días. Desde el traslado del Sr. Abubacar al distrito de Pemba el 24 de enero de 2019, todos los intentos de su hermano para visitarlo en el presidio de Miezi han sido denegados. Los agentes de policía justificaron las denegaciones con el argumento de que habían recibido órdenes de prohibir las visitas.

16. Además, la fuente afirma que el Sr. Abubacar fue detenido mientras desempeñaba sus funciones profesionales de periodista, en contravención de la obligación del Gobierno de respetar y promover la libertad de expresión y de prensa, de conformidad con los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto, el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el artículo 48 de la Constitución de Mozambique.

17. Asimismo, la fuente sostiene que Mozambique ha violado los derechos consagrados en los artículos 9, 14 y 17 del Pacto y los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que mantuvo al Sr. Abubacar en régimen de incomunicación, no le informó de los motivos de su detención hasta que finalmente compareció ante el tribunal, no hizo que se presentara ante este en el plazo de las 48 horas siguientes a su detención, y le negó el derecho a ponerse en contacto con su abogado.

Respuesta del Gobierno

18. El 14 de enero de 2019 se envió al Gobierno del Mozambique una comunicación relativa a las alegaciones recogidas en el presente documento. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo le dio plazo hasta el 15 de abril de 2019 para que presentara una respuesta. El Grupo de Trabajo observa que, a fecha de hoy, el Gobierno no ha respondido a la comunicación ni ha solicitado una prórroga de ese plazo.

Deliberaciones

19. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

20. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

21. La fuente ha proporcionado información coherente corroborada por diversas fuentes. Por lo tanto, las alegaciones son fiables. La misma información ya se ha notificado al Gobierno mediante un llamamiento conjunto urgente del Grupo de Trabajo y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Gobierno acusó recibo del llamamiento pero no proporcionó ninguna respuesta sustantiva¹. Cuando el Grupo de Trabajo tiene ante sí alegaciones, en principio fiables, que el Gobierno no ha impugnado, solo puede basarse en esas alegaciones para proceder. Por consiguiente, el silencio del Gobierno de Mozambique se interpretará como una aquiescencia implícita respecto de las alegaciones que el Grupo de Trabajo evaluará ahora en relación con las categorías de detención arbitraria, teniendo en cuenta la totalidad de la información de que dispone.

22. Al principio de su análisis, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 2013 sobre el informe inicial de Mozambique, expresó preocupación por las informaciones sobre detenciones y privaciones de libertad arbitrarias, incluso de niños, períodos de prisión preventiva prolongados más allá de los plazos prescritos por la ley, casos en que no se informaba a las personas detenidas de sus derechos, los motivos de la detención y los cargos en su contra, y dificultades de las

¹ El llamamiento urgente (MOZ 1/2019) y la respuesta del Estado parte de 23 de enero de 2019 se pueden consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

personas detenidas para tener acceso a un abogado desde el comienzo mismo de la privación de libertad (CCPR/C/MOZ/CO/1, párrs. 11, 13 y 22).

23. La fuente informa de que el Sr. Al Abubacar fue detenido el 5 de enero de 2019 por agentes de policía sin una orden de detención. Del 5 al 17 de enero de 2019 permaneció recluido en régimen de incomunicación, y las autoridades no le informaron de los motivos de su detención o reclusión. El Sr. Abubacar no fue acusado de ningún delito. El Grupo de Trabajo considera que esos hechos demuestran una vulneración de la obligación del Estado de notificar a la persona detenida los motivos de su detención y reclusión y de velar por que comparezca ante un juez sin demora para ofrecerle la oportunidad de impugnar la legalidad de la detención y reclusión.

24. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que se han violado el artículo 9 del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, la detención y reclusión carecen de fundamento jurídico y son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

25. La fuente informa de que el Sr. Abubacar fue detenido por cumplir sus deberes profesionales como periodista. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión y la libertad de pensamiento y de conciencia son derechos humanos fundamentales garantizados en los artículos 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 18 y 19 del Pacto y los artículos 8 y 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos también ha declarado que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole², por lo que abarca también el sector del periodismo profesional³.

26. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para la consecución de un propósito legítimo previsto en el artículo 19, párrafo 3 a) o b), y debe ser proporcional e indispensable para la consecución de ese objetivo⁴. Cabe señalar que no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen⁵. El Grupo de Trabajo observa que, en el presente caso, el Gobierno no ha proporcionado justificación alguna en ese sentido, por lo que concluye que esas restricciones no son aplicables.

27. El Grupo de Trabajo recuerda también su jurisprudencia en el sentido de que los Estados no deben prohibir las críticas contra instituciones como el ejército o la administración, y que la imposición de sanciones a medios de comunicación, editores o periodistas por el mero hecho de criticar al Gobierno o al sistema político o social adoptado por este no puede considerarse en ningún caso como una restricción necesaria de la libertad de expresión en una sociedad democrática⁶.

28. El Grupo de Trabajo recuerda además su declaración anterior de que la labor de los periodistas y los defensores de los derechos humanos también está protegida en virtud de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en cuyos artículos 1 y 5 a) se establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e

² Observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 11.

Véase también la opinión núm. 73/2018 del Grupo de Trabajo.

³ *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán* (CCPR/C/95/D/1334/2004), párr. 8.4.

⁴ Véase la opinión núm. 42/2018.

⁵ Véase la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos.

⁶ Véase la opinión núm. 13/2018.

internacional⁷. Merece la pena señalar que, al aprobar la Declaración, la Asamblea General reafirmó las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que reafirmó principios jurídicos en vigor que se aplican a todos los Estados.

29. En vista de los hechos presentados por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que se ha demostrado que el Sr. Abubacar fue detenido por ejercer su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, garantizado por los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto. En consecuencia, la privación de libertad del Sr. Abubacar es arbitraria con arreglo a la categoría II, por lo que no se justifica juzgarlo en ningún caso.

30. La fuente informa de que el Sr. Abubacar fue detenido el 5 de enero de 2019 y mantenido en régimen de incomunicación por las fuerzas militares mozambiqueñas durante 12 días antes de ser trasladado a un centro de detención policial el 17 de enero de 2019. Por lo tanto, permaneció detenido durante aproximadamente 288 horas (12 días) antes de comparecer ante un juez, en lugar del período máximo de 48 horas (dos días) prescrito por el Comité de Derechos Humanos⁸. Como se indica en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 de la Carta Africana, toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez. Durante ese período de detención en régimen de incomunicación, el Sr. Abubacar no pudo ponerse en contacto con un abogado ni con sus familiares, lo que le impidió preparar su defensa y recurrir la legalidad de su detención. Con ello se violó su derecho a la representación legal inmediatamente después de su detención y durante todo el procedimiento penal.

31. Además, la detención y la reclusión inicial del Sr. Abubacar, que es un civil, fue llevada a cabo por militares. El Grupo de Trabajo ha declarado en numerosas ocasiones que, de conformidad con el derecho a un juicio imparcial, los civiles no deben ser sometidos a la justicia militar.

32. El Grupo de Trabajo considera que esos actos y omisiones de las autoridades constituyen una violación de las debidas garantías procesales establecidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto y el principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La vulneración de las debidas garantías procesales es de una gravedad tal que confiere a la detención del Sr. Abubacar carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

33. La fuente alega que el Sr. Abubacar fue objeto de agresiones físicas mientras permaneció en régimen de detención militar, y que se le privó de alimentos en la prisión del distrito de Macomia. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, para que tomen las medidas apropiadas.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Amade Abubacar es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 18, 19 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

35. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Mozambique que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abubacar sin dilación y ponerla en

⁷ Opinión núm. 62/2018, párr. 61.

⁸ Observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, párr. 33.

conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abubacar inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

37. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Abubacar y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

38. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, para que tomen las medidas apropiadas.

39. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

40. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abubacar y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abubacar;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abubacar y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Mozambique con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

41. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

42. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁹.

[Aprobada el 3 de mayo de 2019]

⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.